

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 23 de Agosto de 1904.

NUM. 47

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno. — Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. — Casa particular: Carrera de Santander, número 30.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. — Casa particular: Carrera de Valdivia, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número 1. — Casa particular: Plaza de Heredia.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 1. — Casa particular: Carrera de Valdivia, número 18.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DANIEL BALLEEN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. L. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 103 de 1904, de 2 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 104 de 1904, de 29 de Julio, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 105 de 1904, de 29 de Julio, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 106 de 1904, de 29 de Julio, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 107 de 1904, de 29 de Julio, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 108 de 1904, de 29 de Julio, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 109 de 1904, de 29 de Julio, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 110 de 1904, de 29 de Julio, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 111 de 1904, de 29 de Julio, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 112 de 1904, de 29 de Julio, por el cual se hace un nombramiento.

Agosto, por el cual se hace un nombramiento en la ciudad...

Decreto número 107 de 1904, de 1.º de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 108 de 1904, de 3 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 109 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 110 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 111 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 112 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 113 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 114 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 115 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 116 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 117 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 118 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 119 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 120 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 121 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 122 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 123 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 124 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 125 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 126 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 127 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 128 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 129 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 130 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 131 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 132 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 133 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 134 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 135 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 136 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 137 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 138 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 139 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 140 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 141 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 142 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 143 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 144 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 145 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 146 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 147 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 148 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 149 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 150 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 151 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 152 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 153 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 154 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 155 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 156 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 157 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 158 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 159 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 160 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 161 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 162 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 163 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 164 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 165 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 166 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 167 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 168 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

Decreto número 169 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento...

se al señor don Nicolás Victoria J., Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintisiete de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 104 DE 1904, (DE 29 DE JULIO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor doctor don Eusebio A. Morales, hasta por el término de tres meses, Abogado Consultor de la Legación de la República en Washington, con la asignación mensual de trescientos pesos oro americano.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a 29 de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 105 DE 1904

(DE 1.º DE AGOSTO), por el cual se hace un nombramiento en la ciudad.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Durante la licencia concedida al señor Juan B. Siens para separarse del empleo de Administrador de Correos de Aguadulce, nómbrase en su reemplazo al señor Octavio Méndez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 1.º de Agosto de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 107 DE 1904.

(DE 1.º DE AGOSTO), que prorroga un término.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que los empleados de la Secretaría

de la Convención Nacional no han podido arreglar el archivo de dicha Corporación, dentro del término fijado por el respectivo reglamento, y

Que es indispensable que dicho archivo quede debidamente arreglado,

DECRETA:

Art. único. Prorrógase hasta el día diez de los corrientes el término fijado a los empleados de la Secretaría de la Convención Nacional para el arreglo del archivo etc. de dicha Corporación. Este trabajo lo hará el Secretario, el Oficial Mayor y el portero, y por consiguiente, los demás empleados cesan en el ejercicio de sus funciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 1.º de Agosto de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 108 DE 1904, (DE 3 DE AGOSTO),

por el cual se deroga el marcado con el número 35 de 22 de Abril de 1904.

El Presidente de la República.

En ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Derógase el Decreto número 35 de 22 de Abril de 1903, por el cual se creó una Sección especial de Policía destinada a prestar sus servicios en los Distritos de la Provincia de Panamá fuera de la capital.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dado en Panamá, a 3 de Agosto de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 110 DE 1904,

(DE 10 DE AGOSTO), por el cual se reorganiza la Banda de Música Republicana.

El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1.º Reorganízase la Banda de Música "Republicana" dependiente de la Secretaría de Gobierno y sometida a la organización y condiciones que en seguida se expresan.

Artículo 2.º La Banda "Republicana" tendrá un Director que será el Jefe de ella y a quien estarán subordinados los individuos que la componen.

Artículo 3.º Ningún individuo podrá entrar a prestar sus servicios en la Banda "Republicana", sin que previamente se comprometa a ello, por contrato que celebrará con el Secretario de Gobierno. En dicho documento

to se hará constar que el contratista acepta las obligaciones que le señala el presente Decreto, y el tiempo del compromiso que no será menor de dos años.

Artículo 4.º La Banda "Republicana" se compondrá del siguiente personal, con las asignaciones mensuales que se señalan a continuación:

1	Un Director con sueldo mensual de.....	\$ 180
2	Un Subdirector Músico mayor con.....	100
3	Un clarinete solo.....	75
4	Requinto solo.....	75
5	Fiseta y Piccolo.....	75
6	Clarinete 1.º.....	75
7	" 2.º.....	75
8	" 3.º.....	60
9	Saxofón alto.....	60
10	Saxofón tenor.....	60
11	" barítono.....	60
12	Pistón solo.....	75
13	" 1.º.....	70
14	" 2.º.....	55
15	Bugle 1.º.....	60
16	" 2.º.....	55
17	" 3.º.....	75
18	Barítono solo.....	60
19	" 1.º.....	60
20	Bombardino 1.º.....	70
21	" 2.º.....	60
22	Trombón 1.º.....	70
23	" 2.º.....	60
24	" 3.º.....	50
25	Alto solo.....	75
26	" 1.º.....	50
27	" 2.º.....	50
28	" 3.º.....	50
29	" 4.º.....	50
30	Contrabajo si b.....	70
31	Bajo mi b.....	60
32	Bastuba.....	60
33	Bombo y platillos.....	50
34	Redoblante.....	50
35	Papelero.....	25

CAPÍTULO II.

Servicio de la Banda.

Artículo 5.º La Banda "Republicana" está obligada a prestar los siguientes servicios:

- Asistir a misa de ocho en la Catedral con el Batallón todos los Domingos, y a las fiestas de Iglesia que designe la Secretaría de Gobierno.
- Dar retretas todos los Domingos y Jueves a las ocho p.m. en los parques de la Catedral y de Santa Ana, respectivamente.
- Dar retretas los días feriados en los lugares y horas que designe la Secretaría de Gobierno.
- Ejecutar las demás tocatas y retretas oficiales que ordene la Secretaría de Gobierno.
- Ejecutar en las fiestas cívicas todas las tocatas que ordene la misma Secretaría.
- Asistir a los relevos de guardia de honor del Presidente de la República, los Domingos.
- Asistir a todos los actos extraordinarios donde concurra la mayoría del Batallón cuando así lo ordene la Secretaría.
- Asistir a las paradas y demás actos del Cuerpo de Bomberos cuando así lo solicite el Comandante, y sea ordenado por la Secretaría.

CAPÍTULO III.

Servicio de la Banda a personas o entidades particulares.

Artículo 6.º La Banda "Republicana" podrá prestar previa autorización de la Secretaría de Gobierno, servicios a personas o entidades particulares, debiendo el Director de la Banda hacer el arreglo correspondiente respecto a precios etc., etc.

Artículo 7.º El valor de las tocatas particulares se dividirá en seis partes así: una para pagar las medicinas a los músicos enfermos; otra para el Gobierno y las cuatro partes restantes se distribuirán entre los músicos que presten el servicio, proporcionalmente en relación con la importancia del instrumento que ejecute cada uno. Este reparto lo hará el Músico Mayor, de acuerdo con el Director.

§. La parte de estas tocatas, que corresponde al Gobierno, formará un depósito en la Habilitación de la Ban-

da destinado a pagar las reparaciones de los instrumentos, y la compra de piezas e instrumentos nuevos.

CAPÍTULO IV.

Deberes de los Miembros de la Banda.

Artículo 8.º Son deberes del Director de la Banda:

- Hacer la instrucción a los miembros de la Banda, con excepción de los Domingos y días feriados.
- Obligar a los músicos que no hayan adquirido la debida instrucción a que sigan el estudio hasta que la consigan.

c) Instrumentar y poner al estudio mensualmente, por lo menos una pieza del orden clásico; dos de segundo orden o sea de la clase de valse y dos de tercer orden o sea de la clase de pasillos, mazurkas, polkas, danzas, etc., etc.

d) Obedecer y cumplir las órdenes de la Secretaría de Gobierno, las cuales deberán hacerse por escrito.

e) Imponer a los miembros de la Banda las multas y castigos correctivos, conforme al presente Decreto.

f) Vigilar que los miembros de la Banda conserven aseadas sus personas, uniformes, instrumentos, papeles de música, etc., etc.

g) Dar cuenta al Habilitado de la Banda de las multas que imponga a los músicos para que las haga efectivas deduciéndolas del sueldo correspondiente así como de las sumas que deba retener por daños que algún músico haya causado a su instrumento por descuido o por malicia. Estos fondos aumentarán el de las tocatas, para los fines indicados en el § del artículo 7.º

h) Pedir a la Secretaría de Gobierno la cancelación de los contratos de los individuos de su dependencia que no cumplan debidamente con sus deberes, después de haber sido amonestados o castigados.

i) Vigilar que el Músico Mayor conserve debidamente arreglado el repertorio de la Banda.

j) Visar las vales para el pago de los sueldos de los miembros de la Banda.

k) Presentar anualmente a la Secretaría de Gobierno un informe sobre el estado de la Banda, sus necesidades y adelantos, y solicitar cuando la necesidad lo exija, repertorio e instrumental nuevo para ella.

l) Formular los programas de las piezas que se ejecutarán en las retretas, las cuales no serán menos de cincuenta, expresando el nombre, clase y autor de cada una, y distribuirlos entre los Directores de periódicos que deseen publicarlo.

m) Llevar la cuenta de lo producido por las tocatas particulares, y pasar a la Secretaría de Gobierno mensualmente una relación del estado de esas cuentas y de las sumas que se depositen en la Habilitación por esa causa.

Artículo 9.º Son obligaciones del Músico Mayor:

a) Vigilar por la disciplina y moralidad de los miembros de la Banda, cuidar de que cumplan con sus deberes y dar cuenta al Director de las faltas que cometan para los efectos correspondientes.

b) Cuidar de los útiles que pertenezcan a la Banda, de los cuales tendrá un inventario.

c) Dirigir los ensayos de los miembros de la Banda y llevar un cuadro de la conducta y aprovechamiento de ellos, del cual pasará copia al Director todos los meses.

d) Distribuir de acuerdo con el Director las cuatro sextas partes de las tocatas particulares conforme sea establecido.

e) Anunciar las faltas de asistencia de los músicos a los ensayos y a los demás actos donde deban concurrir, dando cuenta al Director para lo de su cargo.

f) Mantener arreglado el repertorio de la Banda.

Artículo 10. Son deberes de los Músicos:

a) Someterse a la disciplina del

presente Decreto, ser respetuosos con sus superiores y cumplir las órdenes que les comuniquen en los asuntos del servicio.

b) Asistir con puntualidad a las sesiones de instrucción, atender a los toques de llamada y concurrir a la formación de la Banda a lo más una hora después de la llamada y convenientemente uniformados.

c) Conservar en buen estado el instrumento que manden y los uniformes que se le suministren, y responder por los daños que su descuido o culpa ocasionen en ellos.

d) Mantener aseada su persona, alejarse de los garitos, tabernas y demás lugares inmorales, y procurar por su decencia, cultura y buenas costumbres colocarse a la altura del notumbrado arte que ejercen. Las infracciones de este artículo serán castigadas con toda severidad.

CAPÍTULO V.

Requisitos que deben reunir los postulantes y modo de ingresar a la Banda.

Artículo 11. Son condiciones indispensables para ser miembros de la Banda "Republicana":

Saber leer, escribir y contar; Tener nociones de religión, moral y urbanidad;

Poseer a satisfacción del Director, los conocimientos necesarios en el arte de la Música y saber ejecutar el correspondiente instrumento.

Artículo 12. El Director de la Banda y el Músico Mayor serán nombrados por la Secretaría de Gobierno, pero celebrarán contrato en la misma condición que los demás músicos.

Artículo 13. Los otros miembros de la Banda serán contratados en la forma establecida en el artículo 3.º de este Decreto.

CAPÍTULO VI.

Licencias accidentales y temporales, y renuncias.

Artículo 14. Las licencias accidentales al Director serán concedidas por la Secretaría de Gobierno y al Músico Mayor y demás miembros de la Banda que comparezcan al Director por motivos razionales.

Artículo 15. Las licencias accidentales no podrán exceder de cuarenta y ocho horas.

Artículo 16. Las licencias temporales y las renuncias serán resueltas por la Secretaría de Gobierno, pero no serán concedidas o aceptadas, unas o otras, sino por motivos graves de enfermedad que les impida el ejercicio de la profesión, o por la muerte de algún miembro de su familia.

CAPÍTULO VII.

De las multas y penas correctivas.

Artículo 17. Las penas correctivas que pueden imponerse a los miembros de la Banda, son: arresto hasta por ocho días; multas de uno a diez pesos; y expulsión del servicio.

Artículo 18. Dichas penas las impondrá el Director en la forma siguiente: el retardado cuando no haya alguna legítima causa; las faltas de asistencia por la misma causa, con multas o arresto; la desobediencia con arresto; y la reincidencia con arresto y expulsión del servicio después de cumplido.

Artículo 19. De toda falta que se cometa y del castigo impuesto se dará constancia en un cuadro que llevará el Músico Mayor.

Artículo 20. Las penas de arresto se sufran en el Cuartel de Bomberos y no por ello quedará exento el Músico que sufra de prestar el servicio a que está obligado, pero cuando algún Músico no cumpla su arresto en dicho Cuartel por desobediencia, la sufrirá doble en el Cuartel de Policía.

Artículo 21. Queda estrictamente prohibido imponer penas distintas de las aquí enumeradas.

CAPÍTULO VIII.

Contabilidad.

Artículo 22. La contabilidad de la

Banda "Republicana" será la misma que se lleva por el Cuerpo de Policía, y estará encargado de ella un Habilitado que debe ser miembro de la Banda.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones varios.

Artículo 23. Los miembros de la Banda, tienen obligación de concurrir uniformados a todos los actos del servicio oficial.

Artículo 24. Cuando la Banda forme con el Cuerpo de Bomberos o con el Batallón, llevará el uniforme respectivo.

Artículo 25. El Médico oficial asistirá a los músicos enfermos.

Artículo 26. Es prohibido a los miembros de la Banda: oponer resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores; hacer directamente solicitudes en asuntos del servicio; andar en compañía de personas despreciables y tener riñas y disputas; y todas aquellas faltas leves que a juicio del Director no sean compatibles con la posición que están obligados a guardar.

Publíquese en hojas volantes y en la GACETA OFICIAL.

Dado en Panamá, a 10 de Agosto de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NÚMERO 111 DE 1904.

(DE 12 DE AGOSTO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus facultades, y

Visto el telegrama del señor Gobernador de la Provincia de Los Santos en que avisa que el señor Juan B. Thibault ha presentado renuncia del cargo de Vigilante de aquella Sección de Policía,

DECRETO:

Art. único. Nómbrase al señor Domingo López Vigilante de la Sección de Policía de Los Santos, en reemplazo del señor Juan B. Thibault, quien ha renunciado al cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 12 de Agosto de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NÚMERO 112 DE 1904.

(DE 12 DE AGOSTO).

por el cual se aumenta transitoriamente el personal de la Sección de Policía de Coclé.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETO:

Art. único. Aumentase la Sección de Policía de Coclé, hasta por dos meses en un Vigilante y diez Agentes más de los que hoy tiene.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 12 de Agosto de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

DECRETO NUMERO 113 DE 1904.

(DE 13 DE AGOSTO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones.

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor José A. Mateus, Vigilante del Cuerpo de Policía Nacional y destínasele a prestar sus servicios en la Sección de Civil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 13 de Agosto de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 102.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 102.—Panamá, 21 de Julio de 1904.

El 14 de Marzo del presente año, el Concejo Municipal del Distrito de Soná expidió el Acuerdo número 5, "sobre explotación de bosques" del cual ha venido copia auténtica a este Despacho, junto con la nota número 148, de 1.º del actual, del señor Gobernador de la Provincia de Veraguas.

Acompañando con la copia del Acuerdo en alusión ha venido también un pliego de observaciones que se pujan a considerar:

Dice la primera de dichas observaciones "que el Concejo de Soná, como los demás de los Municipios, tiene facultad para señalar la faja de terreno que se deja para el uso común de los habitantes del Distrito, pero no para señalar los lugares donde se hagan las extracciones de maderas, resinas etc., porque esto restringe los derechos de los vecinos que pueden solicitar licencia, previo el pago del derecho señalado por cada hectárea, para explotar aquellos bosques donde se prometan extraer los objetos que más les interesan."

No se considerara fundada la observación que antecede, porque los artículos 706 y 707 del Código de Policía atribuyen a los Concejos la obligación de reglamentar la explotación de los bosques comunes é indultados, y seguramente fue en ejercicio de esa facultad que el Concejo de Soná dictó el Acuerdo en referencia.

Por otra parte, el ordinal 2.º del artículo 579 del Código citado impone a los Municipios el deber de reservar un lote hasta de 5,000 hectáreas de los habitantes del respectivo Distrito, y esos terrenos cuyo uso debe ser reglamentado por los mismos Municipios, pueden contener ora bosques, ora sabanas, ya ambas cosas a la vez, y es de suponer que el lote que se ha reservado para el uso común de los habitantes de Soná se halla en el primer 6 en el último de los casos mencionados, en cualquiera de ellos el Concejo está obligado a reglamentar la explotación de esos bosques.

Sin embargo, este Despacho considerará incorrecto el artículo 1.º del Acuerdo de que se trata, por cuanto se determina la cantidad de hectáreas que más el lote de terreno demarcado en dicho artículo, y es ese un requisito indispensable, porque de otra manera es imposible saber si el Concejo ha cumplido a la facultad que le confiere la ley ó si la ha sobrepasado. En consecuencia de las observaciones que anteceden, se resuelve que el Concejo de Soná, en el futuro, no podrá dictar acuerdos que restrinjan los derechos de los vecinos que deseen explotar los bosques comunes é indultados, y que el Concejo de Soná, en el futuro, no podrá dictar acuerdos que restrinjan los derechos de los vecinos que deseen explotar los bosques comunes é indultados, y que el Concejo de Soná, en el futuro, no podrá dictar acuerdos que restrinjan los derechos de los vecinos que deseen explotar los bosques comunes é indultados.

respecto les otorga el artículo 588 del Código de Policía se contrae a que señale un precio determinado que no excederá de \$5.00 por cada hectárea de bosque que se explote."

La observación que antecede no es fundada tampoco, porque entre las contribuciones que los Municipios pueden establecer de conformidad con la Ordenanza 48 de 1898 se halla la denominada "explotación de bosques y terrenos comunales del Distrito y extracción de maderas de los mismos terrenos," y según el artículo 4.º de la misma Ordenanza, el cobro de las contribuciones en ella mencionadas se efectuará de acuerdo con las disposiciones que dicten los respectivos Concejos.

Dice el señor Gobernador en la tercera de sus observaciones "que la consignación de la suma de \$200.00 en la Tesorería Municipal que ordena el artículo 3.º de dicho Acuerdo, implica una fianza que se otorga para responder de la suma que debe pagar el interesado por las extracciones que haga. Esta disposición, a la vez que contra los derechos de los vecinos es de recursos favorece a los acomodados, porque sin tener quien les haga competencia, pueden contraerse con comodidad a la explotación de los que mejor les convenga. Tanto por esta causa cuanto porque carecen los Concejos de facultad legal para establecer tal medida la disposición citada es ilegal."

Es indudable que la primera impresión que causa la lectura del artículo 3.º que dictó el señor Gobernador es la de que la medida adoptada por el Concejo de Soná no consulta los intereses de la comunidad, porque aparentemente constituye una prohibición a los vecinos que no poseen recursos para que no puedan dedicarse a la explotación de los terrenos de que se viene hablando; pero ese artículo va seguido de un parágrafo en el cual se le facilita a él el uso de la explotación de la explotación en referencia. Cuanto al derecho que tiene el Municipio para establecer las medidas que estime oportunas para evitar que se le defraude en sus rentas, no puede siquiera admitirse a duda. Por consiguiente, este Despacho no considera fundada tampoco la observación sobre dicho artículo hecha por el señor Gobernador. La cuarta observación del señor Gobernador no es precisa, estimaría expresamente porque ya lo ha sido al examinar las anteriores.

En mérito de las consideraciones que preceden,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución del artículo 1.º del Acuerdo número 5 de este año, "sobre explotación de bosques", expedido por el Concejo Municipal de Soná; y pasar la copia de dicho Acuerdo al señor Jefe del Circuito de Veraguas, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario.

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 103. bis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 103 bis.—Panamá, Julio 22 de 1904.

Con fecha 21 de Abril del año de 1903, el señor Osvaldo López, con poder del señor Wenceslao Fabregé, presentó al Prefecto de Veraguas un escrito en el cual le pidió dispusiera que el señor Nathaniel L. Hill le devolviera diez quintales de caucho que había comprado indebidamente, una vez que ese artículo había sido extirpado de los terrenos de Marimón que propiedad de su mandante. El Prefecto, por auto de la misma fecha, dispuso pasar el asunto al Alcalde de Santiago para que conociera de él en

primera instancia, de conformidad con el Decreto número 24 de 31 de Enero del mismo año, expedido por el entonces Gobernador del Departamento de Panamá (Gaceta de Panamá número 1410).

Decidido el asunto en primera instancia de modo favorable al demandante, el demandado apeló de la resolución para ante el Prefecto, quien la revocó basándose en que ese asunto no era de la competencia del Poder Administrativo sino del Judicial, y dispuso consultar su providencia con el Gobernador del extinguido Departamento de Panamá. Por resolución de este Despacho número 25 de 23 de Marzo de este año se declaró que las resoluciones de segunda instancia no eran consultables. Notificado el demandante de esta última providencia interpuso el recurso de revisión, el cual se pasa a decidir mediante las consideraciones siguientes:

Es principio constitucional que los poderes públicos son limitados y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones, razón por la cual no es dado a los funcionarios de policía ejercer de asuntos contenciosos por ser esa función privativa de los Tribunales ordinarios. La acción de la Policía sólo se limita a mantener el *status quo* de las cosas, en tanto que los encargados de administrar justicia dirimen las controversias de los derechos litigiosos. Lo contrario se prestaría a frecuentes conflictos, perniciosos en su acción y tuestos en sus consecuencias.

Consta del proceso levantado, aunque de un modo vago, que el caucho de que se trata fue expropiado por un jefe revolucionario para subvenir a las necesidades de la guerra; que el vendedor de este artículo fue el Intendente General del Ejército, y que la expropiación se hizo a Cecilio Rodríguez, quien tenía el caucho depositado como de propiedad de Modesto Quintero, en el lugar llamado Vacca de Monte. Siendo esto así y teniendo en cuenta que las expropiaciones de esta clase son permitidas por claros y precisos principios del Derecho de Gentes que consagra el Código Militar, la venta de tal artículo no pudo ser indebida. Y aun en el supuesto de que lo hubiera sido, ó que ella hubiera tenido lugar por cualquier individuo particular, sin ser el dueño del artículo, la venta de cosa ajena vale y no queda al dueño legítimo de la cosa otro recurso que el de reivindicar, y la acción correspondiente no puede intentarse sino ante los Jueces comunes, según el derecho civil.

Lo dicho prueba inequívocamente la esterilidad del Decreto a que obedece el juicio en examen, porque aque-lla providencia no dio ni quito nada a principios constitucionales y legales preexistentes, aunamente instituidos. Por tanto y dado el parecer del señor Procurador General de la Nación.

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución del señor Prefecto de la Provincia de Veraguas, por la cual se declara que el asunto de que se trata es de la competencia del Poder Judicial.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

El Secretario.

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 104.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 104.—Panamá, 30 de Julio de 1904.

Por telegrama del 23 de los corrientes el señor Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé consulta con este Despacho los siguientes puntos:

1.º ¿La Junta que indica el artículo 4.º de la Ley 70 de este año debe ser permanente?

2.º ¿Para los qué están en el caso

del artículo 30 de la misma Ley deben fijarse edictos?

Para resolver.

SE CONSIDERA:

El artículo 4.º citado por el señor Alcalde dice:

"Artículo 4.º Una Junta compuesta de tres vecinos respetables, ganaderos y agricultores, nombrados por el Alcalde, informará en traslado, por diligencia escrita dentro del término del edicto que prescribe el artículo 3.º, si el terreno que se solicita es apacentadero, sostenedor ó contiene abrevaderos de ganados de propiedad particular y si, por esta causa, perjudica ó no a tercero su posición."

Como se ve el artículo transcrito no dice que la Junta sea especial en cada caso, lo que constituiría un recargo de trabajo para los Alcaldes y sería ocasionado a perjuicios para los solicitantes por la dificultad de encontrar en cada caso y en oportunidad quien aceptara y designara al cargo. Por consiguiente, como no es de suponer que el legislador quisiera imponer dificultades y trabas innecesarias a los solicitantes de terrenos comunes, es más correcto creer que quiso que esa Junta tuviera el carácter de permanente y de esa opinión es este Despacho.

El artículo 30, a que también alude el señor Alcalde, dice:

"Artículo 30. Los que ocupen terrenos comunes con carácter de finca permanente, que a tiempo de la promulgación de esta ley no hubieran adquirido dichos terrenos conforme a las leyes vigentes anteriores, están obligados a crear los respectivos títulos del terreno ó terrenos que posean conforme a las formalidades que esta ley señala, inmediatamente después de su vigencia. Pero al cumplir esta providencia no están obligados a pagar impuesto alguno ni sufrirá el perjuicio de oposición de que habla el artículo para crear el título mencionado."

La fijación de edictos en lugares públicos tiene por objeto el que la respectiva solicitud sea conocida de la comunidad para que los que se consideren perjudicados por ella puedan presentar la oposición dentro del término señalado con tal objeto, que es el mismo durante el cual debe permanecer fijado el edicto, y como los que se hallan en el caso del artículo 30 referido no están sujetos al perjuicio de oposición, la fijación de edictos en ese caso no tiene razón de ser.

En mérito de las anteriores consideraciones,

SE RESUELVE:

1.º Las Juntas de que trata el artículo 4.º de la Ley 70 de este año son de carácter permanente.

2.º En el caso de que trata el primer aparte del artículo 30 de la misma ley, no es necesario la fijación de edictos. Llámese la atención del empleado consultante hacia el deber en que está de consultar sus dudas con el respectivo superior que los es el Gobernador de la Provincia de Coclé, quien está en el deber de resolver y consultar su resolución con este Despacho, según lo previene el ordinal 3.º del Artículo 151, del Código Político Municipal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario.

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 105.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 105.—Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

Acéptase la excusa que presenta el señor Manuel J. Cevallos P., en el escrito que precede, para no concurrir a la reunión del Consejo Electoral de

la República que para el día de hoy señala el artículo 158 (transitorio) de la Ley 89, expedida el 7 de Julio por la Convención Nacional, y llámese al respectivo suplente para que asista a dicha reunión.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 106.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 106.—Panamá, Agosto 1.º de 1904.

Acéptase la excusa que presenta en el escrito anterior el señor don Francisco Jiménez para no asistir en su carácter de primer suplente a la reunión que debe tener en este día el Concejo Electoral de la República en cumplimiento del artículo 158 (transitorio) de la Ley 89, de este año, y llámese al segundo suplente, señor Demetrio Torral R.

Cópiase y publíquese.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 107.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 107.—Panamá, 3 de Agosto de 1904.

El artículo 14 del Acuerdo número 2 del presente año, "sobre impuestos municipales", expedido por el Concejo Municipal de Pedasi, del cual Acuerdo se recibió copia auténtica junto con la nota número 851, del Gobernador de la Provincia de Los Santos, dice textualmente:

"Artículo 14. La exacción o sea el impuesto sobre puerta de cárcel grava con un peso a toda persona que siendo arrestada o detenida en la Cárcel por pena correccional sea puesta en libertad."

Y el artículo 15 dice:

"Artículo 15. Todo empleado municipal con mando o jurisdicción que arreste a una o más personas en las Cárcel por pena correccional, dará inmediatamente aviso de ello al Tesorero Municipal para que le cobre la multa respectiva y no se pondrá en libertad a dichos individuos hasta que tenga el recibo de haber pagado el impuesto en la Tesorería."

Este Despacho considera que no son legales las disposiciones contenidas en los artículos preinsertos, por cuanto, como ya se ha resuelto en otras ocasiones, la exacción o sea el impuesto sobre puerta de cárcel no deben pagarlo los individuos que hayan cumplido su condena sino aquellos que salgan de la Cárcel antes de cumplir la pena, ya sea por indulto, rebaja o commutación. De otra manera resultaría que un individuo sufriría dos penas por una misma falta, lo cual es inconstitucional. Además quedando vigente dichas disposiciones se correría el riesgo de que un individuo que fuera arrestado por una falta cualquiera continuara detenido indefinidamente, después de haber cumplido su condena, por carecer de medios para pagar el impuesto de exacción.

Desde cualquier punto de vista que se examinen dichas disposiciones resultan ilegales y por consiguiente viciadas de nulidad.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Suspender la ejecución de los artículos 14 y 15 del Acuerdo número 2

de este año, expedido por el Concejo de Pedasi, y pasar la copia de dicho Acuerdo al Juez del Circuito de Los Santos para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 108.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 108.—Panamá, 9 de Agosto de 1904.

Con la nota número 851, de 25 de Julio anterior, dirigida a este Despacho por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos, se ha recibido copia autenticada por el Secretario de la Alcaldía del Distrito de Pedasi, del Acuerdo número 2 del presente año, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo Municipal del mencionado Distrito.

Aparece que ese Acuerdo fue expedido y sancionado el 25 de Enero del año en curso; pero nacen dudas muy fundadas acerca de la veracidad de este hecho con la lectura de la siguiente disposición contenida en dicho Acuerdo:

"Artículo 4.º. Destínase el 25% de las rentas municipales para atender a los gastos que demanda la Ley 11, de 23 de Marzo en su artículo 21 del presente año. \$ 152.00."

Ahora bien: si el Acuerdo fue expedido y sancionado el 25 de Enero de 1904, como pudo destinarse la partida necesaria para dar cumplimiento a una ley que fue dictada el 23 de Marzo, esto es, casi dos meses después del acto del Concejo de Pedasi.

Si el Acuerdo número 2 que se examina hubiera sido expedido realmente el 25 de Enero, el Concejo de Pedasi se habría hallado en imposibilidad material de cumplir una ley que no había sido dictada ni quizo concediera por el legislador, y seguramente el Alcalde del mencionado Distrito no se hubiera dilatado cerca de seis meses para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 216 del Código Político y Municipal. Por tanto, al hacer aparecer en un acto de esa naturaleza una cosa que no puede ser cierta, acaso se haya cometido el delito de falsedad en documento público, y el buen nombre del Gobierno requiere que se esclarezcan los hechos y se aplique a los responsables la pena a que se hayan hecho acreedores.

Juzga, además, este Despacho que un acto que adolece de tal irregularidad no puede ser legal y por lo mismo,

RESUELVE:

Pasar la copia del Acuerdo en alusión al Fiscal del Circuito de Los Santos, tanto para que demande ante el Poder Judicial la validez o nulidad de ese acto, cuando para que promueva la averiguación del hecho que motiva dicha demanda.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 19.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Correos y Telégrafos.—Número 19.—Panamá, Agosto 6 de 1904.

El señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro ha enviado a esta Secretaría en consulta, con nota número 296, de 10 de Julio anterior los documentos siguientes:

a) Copia del oficio que le dirigió

con fecha 14 de Julio, citado el señor Agente Consular de los Estados Unidos en aquella localidad;

b) Copia del informe que le dirigió el señor Jefe del Resguardo del Puerto, en nota número 145; y copia de una Circular del señor Agente Postal del lugar, marcada con el número 2, que acompañó a su informe, el señor Jefe del Resguardo.

Documentos todos que se relacionan con unas cartas fuera de valija y sin el correspondiente pago del porte de correos, tomadas por el señor Jefe del Resguardo a bordo de la barca "Intrepid", procedente de Colon. El señor Agente Consular se expresa en los siguientes términos al relatar lo sucedido:

"El buque americano "Intrepid", llegó a este puerto, esta mañana conduciendo pasajeros y cargas de Colon.

Es y ha sido siempre en este lugar costumbre lo mismo, que en los puertos de los Estados Unidos, que el Capitán del buque entregue a los consignatarios de la carga la carta de aviso que les dirige los embarcadores, que contienen los conocimientos y facturas.

El Capitán del Puerto, fue a bordo del "Intrepid" y obligó al Capitán que le entregara todas estas cartas. Lo mismo que una nota oficial, entregada al Capitán, por el Consular Americano en Colon, quien le suplico me la entregara por haberse sido (sic) dirigida. Esta nota me fue entregada por el Capitán del Puerto, quien me dijo, como queda dicha, que él le había guardado todas las cartas que tenía el Capitán.

"Si se dice, si las leyes prohiben la traida de lo que en el comercio es conocido como "Cartas de consignatarios" y la entrega de ellas por el Capitán del buque americano a consignatarios, segundo: Si el Capitán del Puerto está autorizado para pedir y quitar esas cartas a los Capitanes, cuando los Capitanes para facilitar la descarga del buque, prefieren hacerlo personalmente a los consignatarios."

"Tercero. Si existe alguna ley que prohíba al Capitán de un buque americano que me traga a petición del Consular Americano en Colon, alguna nota oficial, que desea entregarme personalmente cuando así se le ha solicitado."

El señor Jefe del Resguardo de Bocas del Toro en su informe al señor Gobernador expone:

"A la llegada del "Intrepid" ayer, procedente de Colon, visité el buque, y puse los papeles del buque entre otras cartas particulares, en número de 10 con estampillas sin cancelar unas, y otras sin ellas, dirigidas a varias personas particulares."

"Tome la correspondencia esta y la comente en la oficina del Gobierno con las varas del correo a la Agencia Postal, tarea que no me incumbe pero que siempre realizo para facilitar al pronto el pronto recibo de sus cartas."

"Al momento de entregarme el Capitán del "Intrepid" las mencionadas cartas, me dio tambien, sin que yo se la pasara, una dirigida al señor Agente Consular de los Estados Unidos, aquí y tuve especial cuidado de entregarla y en persona al señor Agente, antes de llevar las otras cartas a la oficina de Correos. En el caso de que, como lo dice el señor Agente, la carta a él dirigida le fue dada al Capitán del "Intrepid" para entregarla personalmente al señor Haro, el Capitán me lo dijo así, como ya lo he afirmado, de su espontánea voluntad y sin requerimiento mio, me hizo la entrega de ella."

"Es aquí caso del Capitán de esa nave recibir cartas a la mano, fuera de valija, perjudicando la renta de correos, y luego las tira en un mostrador donde quien quiera se apodera de ellas."

Aun aceptando, en gracia de discusión, que lo ocurrido hubiera pasado tal cual lo refiere el señor Agente Consular de los Estados Unidos en Bocas del Toro, está manifestado que el señor Capitán del buque "Intrepid" infringió las disposiciones vigentes sobre correos al llevar en su nave cartas

sin franquicia a cuyas estampillas, no estaban debidamente canceladas, como más adelante va a demostrarse, y que el señor Jefe del Resguardo de aquel Puerto obró bien al tomar esa correspondencia y entregarla al empleado competente desde luego que evitó así que se defrauden las rentas nacionales tanto más cuando por la circular del señor Agente Postal de la localidad estaba autorizado para evitar ese contrabando.

El artículo 359, del Decreto Orgánico de los ramos de correos y telégrafos, vigente, dice: "El contrabando consiste en el envío, fuera de valija y sin el pago de los derechos postales correspondientes, de toda clase de correspondencia y encomiendas etc."

El artículo 372, del mismo Decreto, establece que cuando se aprehenda contrabandos en los trenes de ferrocarriles ó en embarcaciones en lugares donde esté establecido el servicio de correos, el responsable incurrirá en la multa fijada a los contrabandistas para la conducción de valijas que cometan la falta.

Como el señor Agente Consular de que se ha hecho mención manifiesta desear de saber si las leyes prohiben llevar fuera de valija las cartas que si denomina "cartas de consignatarios" si el Inspector del Puerto está autorizado para quitar esas cartas a los capitanes de buque, cuando ellos "para facilitar la descarga", prefieren hacerlo personalmente, y, finalmente, si existe alguna ley que prohíba al Capitán de un buque americano llevar una nota oficial del Consular Americano en Colon que desea entregarle personalmente el Capitán.

Es el caso de declarar, para conocimiento del referido señor Agente Consular Americano y de las autoridades de Bocas del Toro, que toda correspondencia que gire de uno a otro punto de la República donde está establecido el servicio regular de correos está sujeta al pago de los derechos postales respectivos y sometida a los reglamentos correspondientes y que cualquiera infracción de esas obligaciones acarrea responsabilidad a los infractores, y que la ley 89 reconoce franquicia, para la correspondencia oficial, sometida, en lo demás, a las obligaciones ordinarias para el servicio en general.

En lo que se refiere al derecho que tenga el Inspector del Puerto para tomar la correspondencia que no reuna los requisitos legales, es claro como antes se ha probado que aun en el caso que él no estuviera, como estaba autorizado por el Agente Postal para perseguir esos contrabandos, entre sus deberes está el de velar por que las rentas nacionales no sean defraudadas y que en consecuencia obró dentro de la órbita de sus facultades al tomar las cartas que encontró fuera de valija a bordo del "Intrepid."

Para terminar, debe hacerse saber que el hecho de que la barca "Intrepid" sea americana, no la exime de los deberes y obligaciones comunes a las nacionales y a todas las demás que naveguen en aguas de la República, las cuales están todas en el deber de observar las leyes y reglamentos vigentes.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Dígame al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en respuesta a su oficio número 296, al principio citado, que toda correspondencia fuera de valija que no esté debidamente franquiciada y anulados los timbres por la oficina de origen, debe considerarse como contrabando y está sujeta a las formalidades que al efecto establece el Decreto Orgánico de los Ramos de Correos y Telégrafos vigente.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 28.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 28.—Panamá, 2 de Agosto de 1904.

Por resolución de 10 de Junio del corriente año impuso el Alkalde de Bocas del Toro una multa de doscientos pesos (\$200.00) a la empresa Adolfo Dolder & C., por haber llevado en una de sus naves a aquella población a un sirio procedente de la República de Costa Rica, resolución que confirmó el Gobernador Provincial. Como la empresa encausada no se ha conformado con esa providencia, pide ahora que el Poder Ejecutivo la revise.

Según aparece de las diligencias creadas para imponer la multa en alusión y del informe rendido por el respectivo Gobernador, el sirio John George se embarcó en la lancha *Mezine* de propiedad de los señores Adolfo Dolder & C. en el lugar denominado Gandokin (Gandocan), situado entre la desembocadura del río Sixoita y Punta Momo.

Aunque por el laudo arbitral proferido por el Presidente de la República Francesa Gandokin forma parte del territorio panameño, ese Laudo no ha sido ejecutado aún y mientras ello no sucede el Gobierno de esta República no ejerce jurisdicción en aquel lugar, por hallarse situado dentro de los límites del territorio cuya disputa dio origen al arbitraje y porque el *statu quo* convenido así lo exige. Por manera que el Gobierno Costarricense a la actual poseedor del lugar en referencia, del mismo modo que el de Panamá es el actual poseedor de parte del territorio costarricense en el Pacifico. La ejecución del Laudo dará a cada soberano la posesión del territorio que le pertenece y cesará entonces el *statu quo*; pero mientras eso no sucede, Gandokin permanecerá bajo la acción jurisdiccional de Costa Rica, y como fue en aquel lugar en donde se embarcó George con destino al territorio jurisdiccional de Panamá, es claro que los señores Dolder & C. han violado la ley que prohíbe la inmigración china, siria y turca y el Decreto que la reglamenta, razón por la cual la providencia en examen es correcta y así se declara.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMÁS ARIAS.

RECONOCIMIENTOS CONSULARES.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Panamá, Agosto 4 de 1904.

En esta fecha ha tenido a bien el Poder Ejecutivo Nacional reconocer al señor E. Pollet con el carácter de Consul General del Reino de Bélgica en la República de Panamá.

Panamá, Agosto 6 de 1904.

En esta fecha el Poder Ejecutivo Nacional ha tenido a bien reconocer al señor J. L. Maduro, como Consul de Dinamarca en esta ciudad.

Panamá, Agosto 8 de 1904.

El Poder Ejecutivo Nacional ha tenido a bien reconocer en esta fecha al señor J. L. Maduro, como Consul de Dinamarca en esta ciudad.

El Poder Ejecutivo Nacional ha tenido a bien reconocer en esta fecha al señor J. L. Maduro, como Consul de Dinamarca en esta ciudad.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 86.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 86.—Panamá, Julio 28 de 1904.

En el anterior memorial, dirigido al señor Presidente de la República, solicita el señor José Manuel Rosas, en su calidad de Presidente de la Congregación Religiosa China Con Chai, que se permita a esta la continuación de las ceremonias que acostumbra celebrar anualmente a beneficio de dicha Congregación.

El artículo 26 de la Constitución Nacional garantiza la libre profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Digase al señor José Manuel Rosas, Presidente de la Congregación Religiosa China Con Chai, como resultado del escrito que antecede, que la expresada Congregación no ha menester permiso del Gobierno para la práctica de las ceremonias de que trata, las cuales puede continuar celebrando sin otra limitación que la que establece la disposición constitucional citada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NICOLÁS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 95.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 95.—Panamá, Agosto 6 de 1904.

En oficio número 47 de 30 de Julio consulta con este Despacho el señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito si lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley del Centenario debe cumplirse, sea cual fuere el documento que se registre, y no obstante lo establecido en los artículos 2659 a 2663 y 2668 del Código Civil.

La disposición contenida en el artículo 4.º es tan absoluta, que delega virtualmente los artículos del Código Civil que estén en contradicción con ella, en pena de nulidad absoluta, que ante una y otras. Además, solo cuando esta interpretación se lleva debidamente el objeto del legislador al dictarla, que no fue otro que el de conservar inalterables en los libros los documentos originales que se presenten para ser registrados correspondiendo así a la pública empuñada, en consecuencia,

SE RESUELVE:

Los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados insertarán integros en sus libros los documentos que les fueren presentados para el registro; pero, cuando en una escritura se celebraren varios contratos, se registrará esta íntegramente; respecto de los demás contratos contenidos en ella se registrarán por separado según su naturaleza en los libros correspondientes. En cuanto a las protocolizaciones, solo la escritura principal debe ser registrada en su totalidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NICOLÁS VICTORIA J.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 10 DE 1904.

(DE 27 DE JUNIO).

por el cual se hacen reparos a la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Buenavista, comprensiva de los últimos veinte días del mes de Octubre y del mes de Noviembre de 1903, de la cual es responsable el señor Cecilio del Berry.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada con todo cuidado la cuenta a que se refiere el encabezamiento

del presente Auto, se encuentran en ella se ha incurrido en las irregularidades siguientes:

No se ha comprobado debidamente la circunstancia de no haber recibido el responsable, señor del Berry, saldo alguno de su antecesor. Esta comprobación debe hacerse por medio de una certificación jurada del Alcalde del Distrito.

No se expresan en la Cuenta, los números de los talones de los recibos respectivos que constituyen los comprobantes de los ingresos de la cuenta.

En las órdenes de pago que forman los egresos de la cuenta, se notan las omisiones siguientes:

La orden número 645 está girada por \$20 veinte pesos y en la cuenta figura por la suma de \$85 cinco pesos, causando así una diferencia de \$65 quince pesos en favor del responsable.

Las órdenes números 667, 653, 649, 638, 637, 636, 634, 633, 625, 622, y 620, están firmadas por los interesados; pero carecen del recibo del caso, y la orden que lleva el número 673 no tiene ni el recibo ni la firma de rigor.

Importa recordar aquí que el Reglamento de Contabilidad exige que se presente la fecha en las cancelaciones de las órdenes de pago. Se nota que han dejado de remitirse a este Tribunal los siguientes documentos:

El inventario de la cuenta por duplicado.

La copia del acta de posesión del responsable.

La copia del documento de fianza otorgada por el responsable para responder de su manejo.

Aun cuando la cuenta ha sido llevada con puntualidad y esmero que este Tribunal se complace en reconocer, las irregularidades de que arriba se trata hacen indispensable la devolución de esta cuenta al responsable señor Cecilio del Berry, y así se dispone con la mira de que se hagan las rectificaciones necesarias, para lo cual se le concede al señor del Berry el plazo de ocho días, más el término de la distancia.

Cópiese, publíquese y comuníquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 11 DE 1904.

(DE 27 DE JUNIO).

por el cual se hacen reparos a la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Buenavista, comprensiva de los últimos veinte días del mes de Octubre y del mes de Noviembre de 1903, de la cual es responsable el señor Cecilio del Berry.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que esmeradamente se ha hecho de la cuenta a que el encabezamiento de este Auto se refiere resulta que en ella se ha incurrido en las irregularidades siguientes:

Habiéndose encontrado una diferencia en la cuenta anterior, claro está que el saldo de (\$7.75) siete pesos setenta y cinco centavos que esta cuenta acusa, es inexacto.

El talón por el recibo número 123 por impuesto de Matadero, es por cincuenta centavos (\$0.50) y figura en la cuenta por ochenta centavos (\$0.80).

En las órdenes de pago, se observan las siguientes omisiones: Las órdenes números 670, 676, 673, 675, 682 y 689 están fechadas el primero de Enero de 1904 y por consiguiente no pueden figurar en esta cuenta de Diciembre de 1903.

Las órdenes de pago números 586, 624, 635, 661 están firmadas por los interesados pero no tienen el recibo del caso, y las marcadas con los números 670, 677, 678, 679, 682 y 689 no tienen ni el recibo ni la firma necesarios.

Ninguna de las órdenes de pago que constituyen los egresos de la cuenta expresan la fecha de su cancelación.

Como la presente cuenta es la última referente al año de 1903, ella debió venir acompañada de los libros y comprobantes originales como lo ordena la ley, los que no han llegado a este Tribunal.

No se ha recibido tampoco el inventario de la cuenta, que debió remitirse por duplicado.

No se ha hecho mención en la cuenta de los números de los talones de los recibos por los ingresos.

Muy grado le es a este Tribunal reconocer el esmero con que ha sido llevada la cuenta a que este Auto se refiere; pero las omisiones que se han notado hacen indispensable su devolución al responsable para que se sirva hacer las rectificaciones necesarias. Afecto se le concede el plazo de ocho días más el término de la distancia.

Cópiese, publíquese y comuníquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 2 DE 1904.

(DE 23 DE JUNIO).

de reparos a la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, señor Bartolomé Beluche, comprensiva del 11 de Enero al 30 de Marzo del presente año.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Examinada la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, señor Bartolomé Beluche, comprensiva del 11 de Enero al 30 de Marzo del año en curso, se hacen los siguientes reparos, por no estar llevada de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia:

1.º Debe enviarse copia auténtica de la diligencia de posesión.

2.º Mándese el documento de fianza que ha debido otorgar en seguridad de su manejo, y el Presupuesto de Rentas y Gastos del presente año.

3.º De acuerdo con el Artículo 18 del Decreto número 8 de 1901, sobre Contabilidad de las Tesorerías Municipales, deben llenarse las siguientes formalidades:

a) Poner al encabezamiento de la cuenta esta relación: Cuenta mensual que rinde el Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, correspondiente al mes de de tal año, para su examen y aprobación.

b) Traer el saldo en Caja del mes anterior, poner la palabra Ingresos antes de darle entrada a las contribuciones recaudadas y la palabra Egresos antes de darle salida a los gastos habidos durante el mes; y

c) Una vez terminadas las operaciones del mes; sumados los ingresos y los egresos, por separado, es indispensable hacer la relación de la cuenta en esta forma:

Demostración.

Saldo en Caja del mes anterior.....

Ingresos en el mes.....

A deducir: egresos en el mes.....

Saldo efectivo.....

4.º Las Cuentas deben rendirse mensualmente y no por trimestres.

5.º Los empleados municipales para percibir sus sueldos devengados tienen que presentar una nómina, por el tiempo que han servido, debidamente comprobada, y no hacerlo por medio de cuentas.

6.º Anular las estampillas de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 110 de 1888, porque de lo contrario incurrirá, en lo sucesivo, en la multa que señala el Artículo 43, de la mencionada Ley.

Por todo lo expuesto, señálase ocho (8) días, más el término de la distancia, para que se proceda por el responsable a dar cumplimiento a las prevenciones que contiene este auto.

Cópiese, publíquese y notifíquese de conformidad con el Artículo 46 de la Ley 56, orgánica del Tribunal de Cuentas.

El Contador de la Segunda Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

PROVINCIA DE JERAPURA DEL RES-

CUA

que manifiesta las entradas de buques habidas en este puerto, durante el mes de

FECHA.	CLASE DE BUQUE.	NOMBRE DEL BUQUE.	NACIONALIDAD.	TONELADAS DE REGISTRO.	NOMBRE DEL CAPITAN.	NUMERO DE TRIPULANTES.	PROCEDENCIA.	MERCANCIAS.				TESORO.				PASAJEROS.				EQUIPAJE.				CUEROS DE RES.			
								Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.	Local.	Tránsito.	Total.		
2	60	Lo...	Chilena...	1483	Solmer...	82	Valparaiso...	348	457	805		94	63395 ..	94	63395 ..	28	48	1114	56	1114	56	56	56	56	56		
3	60	Boador...	Argentina...	1309	Speranza...	60	Quayquil...	56	56	112		19	27392 ..	19	27392 ..	5	5	313	49	313	49	49	49	49	49		
4	60	C. of Peking...	Argentina...	112	Barding...	88	San Francisco...	966	654	1556		16	7540 ..	16	7540 ..	9	20	2619	51	2619	51	51	51	51	51		
5	60	C. of Peru...	Argentina...	2564	Zedler...	89	Loa...	238	2143	4626		119	71121 54	119	71121 54	31	26	1624	61	1624	61	61	61	61	61		
6	60	Peru...	Argentina...	700	Newell...	91	Valparaiso...	238	894	1122		12	15020 36	12	15020 36	6	6	206	51	206	51	51	51	51	51		
7	60	Manavi...	Argentina...	613	Holroyd...	44	Quayquil...	116	121	237		46	27855 ..	46	27855 ..	16	23	2619	25	2619	25	25	25	25	25		
8	60	Barraouta...	Argentina...	2152	Park...	56	Acapulco...	331	245	576		42	28809 16	42	28809 16	39	39	145	85	145	85	85	85	85	85		
9	60	Patena...	Argentina...	1273	Moon...	82	Loa...	1232	5164	6396		3	2100 ..	3	2100 ..	8	26	230	231	230	231	231	231	231	231		
10	60	San José...	Argentina...	1538	Bravo...	69	San Francisco...	70	2617	3622		138	54619 50	138	54619 50	21	21	750	85	750	85	85	85	85	85		
11	60	C. of P. namá...	Argentina...	1490	Porter...	66	...	44	863	365		27	6107 86	27	6107 86	21	21	384	147	384	147	147	147	147	147		
12	60	Guatemala...	Argentina...	1754	Gronow...	85	Valparaiso...	35	419	454		17	11101 46	17	11101 46	21	21	700	232	700	232	232	232	232	232		
13	60	Vice...	Argentina...	138	Speranza...	56	Guayquil...	3262	5746	9068		80	73131 30	80	73131 30	31	31	1158	23	1158	23	23	23	23	23		
14	60	Acapulco...	Argentina...	2572	Russel...	72	San Francisco...	156	378	451		21	12260 ..	21	12260 ..	31	12	23643	809	23643	809	809	809	809	809		
15	60	Pucapel...	Argentina...	1912	Moffett...	88	Valparaiso...	9417	19654	29071		634	402950 62	634	402950 62	239	208	23043	809	23043	809	809	809	809	809		

Panamá, Marzo 31 de 1904.

0 0 0 0 3 2 8

PANAMA.

GUARDO NACIONAL.

IDEO

Marzo de 1904, con expresión de procedencia, cargamento, pasajeros, etc.

PIELES.	CAUCHO.	CACAO.	TAGUA.	HARINA.	INDIGO.	SOMBREROS.	METALES.	CAFÉ.	MADEIRAS.	TONELADAS DE CARBON.	ANIMALES.	TONELADAS DE CARGA.
Local.	Local.	Local.	Local.	Local.	Local.	Local.	Local.	Local.	Local.	Local.	Reses	
Tránsito	Tránsito	Tránsito	Tránsito	Tránsito	Tránsito	Tránsito	Tránsito.	Tránsito	Tránsito	Tránsito	Caballos	
Total	Total	Total	Total	Total	Total	Total	Total.	Total	Total	Total	Mulas	
Local.	Local.	Local.	Local.	Local.	Local.	Local.	Local.	Local.	Local.	Local.	Burros	
443 413	1468 1468	20020 20020	17317 17317	2000 2000	21 21	2 2	103 103	11 11	10335 10335	30 124709 124709	13	17106
1	104 104	2737 2737	175 175	100 100	16 16	16 16	16 16	6 6	2837 9837 8178	6 6	300	819
37 37	193 193	3473 3473	5785 5785	200 200	10 10	10 10	10 10	1206 1206	1917 1917	31609 31609	3	2191
5 5	16 16	3473 3473	160 160	200 200	32 32	32 32	32 32	19128 19128	5621 5621	19128 19128	10	1874
63 63	77 77	1406 1406	4732 4732	1300 1300	4 4	4 4	4 4	708 708	51908 51908	2 2	433	643
4 4	40 40	1 1	350 350	200 200	9 9	9 9	9 9	25107 25107	1371 1371	48 48	1007	1007
32 32	74 74	30 30	230 230	200 200	22 22	22 22	22 22	8178 8178	9345 9345	30 30	1430	309
7 7	105 105	3880 3880	810 810	200 200	7 7	7 7	7 7	1917 1917	1278 1278	1215 1215	670	491
103 103	62 62	2153 2153	6339 6339	200 200	21 21	21 21	21 21	4776 4776	330 330	330 330	847	3398
63 63	188 188	3800 3800	700 700	400 400	2 2	2 2	2 2	19 19	50 50	50 50	1084	917
37 37	116 116	3800 3800	700 700	400 400	2 2	2 2	2 2	19 19	50 50	50 50	317	
89 89	89 89	3800 3800	700 700	400 400	2 2	2 2	2 2	19 19	50 50	50 50		

El Jefe del Resguardo,

LEONIDAS PRETELT.

Provincia de Colón.

RELACION

de las escrituras públicas y documentos privados, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Distrito de Colón, en los meses de Mayo del 1904.

Libro de Registro Número Diez.

Por escritura pública número 76, otorgada en esta ciudad el día 3 del mes de Mayo del presente año, Isaac L. Tolentino vende a la escritura número 40, fechada en esta ciudad el 15 de Abril de 1903, por la cual el señor Alexis S. Méndez le hipotecó una casa situada en esta ciudad sobre el lote número 1292. Se pagó el derecho de registro. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 37.

Por escritura pública número 77, otorgada en esta ciudad el día 7 del mes de Mayo del año en curso, Luis E. Estenoz, en su carácter de Apoderado General del señor Alexis S. Méndez, vende a la señora Carmen Violeta de Villalón, una casa de propiedad de su poderante, por la suma de \$2,000. Los derechos de registro se pagaron. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 38.

Por escritura pública número 78, otorgada en esta ciudad el día 6 del mes de Mayo del año en curso, Salomón B. de León, vende, cede y traspasa a sus hermanas hermanas Daisy y Hija de León, los derechos que tiene y puede tener en la sucesión de su señora madre Anna Elia de León, por la suma de \$2,000. Los derechos de registro se pagaron. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 39.

Por escritura pública número 80, otorgada en esta ciudad el día 14 del mes de Mayo del año en curso, Isaac L. Tolentino declara cancelada la escritura número 24 de fecha 20 de Febrero de este año, por la cual el señor Luis A. Rylfoz le vendió un terreno de 100 metros cuadrados, sitos en esta ciudad. Se pagó el derecho de registro. Registrado en el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 40.

Por escritura pública número 81, otorgada en esta ciudad el día 14 del mes de Mayo del año en curso, Luis A. Rylfoz vende a Juan C. A. Rivero, una casa bajo de su propiedad, situada sobre el medio lote 1, terreno número 4716, por la suma de \$1,000. Se pagó el derecho de registro. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 41.

Por escritura pública número 82, otorgada en esta ciudad el día 11 del mes de Mayo del año en curso, Ismael de Castro vende a los señores Miguel A. Tolentino, José M. Filadelfo, Isaac L. Tolentino, una casa de su propiedad, ubicada en esta ciudad, sobre el lote de terreno número 14, por la suma de \$1,000. Se pagó el derecho de registro. Registrado el día 18 del mismo mes y año, bajo el número 42.

Por escritura pública número 75, otorgada en esta ciudad el día 1 del mes de Mayo del año en curso, Rafael S. Ayala en su carácter de Apoderado de la señora Beatriz Bracho, revocando un dolo de compra del terreno "Pueblo Paucapay", a don Porfirio Meléndez y cancela la escritura número 15 otorgada el 7 de Abril del año 1907, por la cual el señor don Porfirio Meléndez vendió un terreno de 100 metros cuadrados a su mandante. Se pagó el derecho de registro. Registrado el día 18 del mismo mes y año, bajo el número 43.

Por escritura pública número 83, otorgada en esta ciudad el día 17 del mes de Mayo del año en curso, Arthur Stervart vende a Albert Stervart, una casa de su propiedad, construida en esta ciudad sobre el lote número 18, por la suma de \$1,000. Se pagó el derecho de registro. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 44.

Por escritura pública número 88, otorgada en esta ciudad el día 20 del mes de Mayo del presente año, Zola Avila vende a la señora Florencia Hernández una finca de cacao, como de 500 palmos, situada en el punto llamado "Charquería", jurisdicción del Distrito de Portobelo, por la suma de \$3,000.

Se pagó el derecho de registro. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 45.

Por escritura pública número 89, otorgada en esta ciudad el día 20 del mes de Mayo del presente año, Luis E. Estenoz vende a Olivia Filix la mitad del lote 18, de propiedad de su poderante, por la suma de \$1,000. Se pagó el derecho de registro. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 46.

Por escritura pública número 90, otorgada en esta ciudad el día 25 del mes de Mayo del presente año, Luis E. Estenoz, en su carácter de Apoderado General del señor Alexis S. Méndez, vende a la señora Carmen Violeta de Villalón, una casa de propiedad de su poderante, por la suma de \$2,000. Los derechos de registro se pagaron. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 47.

Libro de Registro Número Seis.

Por escritura pública número 79, otorgada en esta ciudad el día 25 del mes de Mayo del presente año, Luis E. Estenoz, en su carácter de Apoderado General del señor Alexis S. Méndez, vende a la señora Carmen Violeta de Villalón, una casa de propiedad de su poderante, por la suma de \$2,000. Los derechos de registro se pagaron. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 49.

Por escritura pública número 79, otorgada en esta ciudad el día 25 del mes de Mayo del presente año, Luis E. Estenoz, en su carácter de Apoderado General del señor Alexis S. Méndez, vende a la señora Carmen Violeta de Villalón, una casa de propiedad de su poderante, por la suma de \$2,000. Los derechos de registro se pagaron. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 50.

Por escritura pública número 79, otorgada en esta ciudad el día 25 del mes de Mayo del presente año, Luis E. Estenoz, en su carácter de Apoderado General del señor Alexis S. Méndez, vende a la señora Carmen Violeta de Villalón, una casa de propiedad de su poderante, por la suma de \$2,000. Los derechos de registro se pagaron. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 51.

Por escritura pública número 79, otorgada en esta ciudad el día 25 del mes de Mayo del presente año, Luis E. Estenoz, en su carácter de Apoderado General del señor Alexis S. Méndez, vende a la señora Carmen Violeta de Villalón, una casa de propiedad de su poderante, por la suma de \$2,000. Los derechos de registro se pagaron. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 52.

Por escritura pública número 79, otorgada en esta ciudad el día 25 del mes de Mayo del presente año, Luis E. Estenoz, en su carácter de Apoderado General del señor Alexis S. Méndez, vende a la señora Carmen Violeta de Villalón, una casa de propiedad de su poderante, por la suma de \$2,000. Los derechos de registro se pagaron. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 53.

Por escritura pública número 79, otorgada en esta ciudad el día 25 del mes de Mayo del presente año, Luis E. Estenoz, en su carácter de Apoderado General del señor Alexis S. Méndez, vende a la señora Carmen Violeta de Villalón, una casa de propiedad de su poderante, por la suma de \$2,000. Los derechos de registro se pagaron. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 54.

Por escritura pública número 79, otorgada en esta ciudad el día 25 del mes de Mayo del presente año, Luis E. Estenoz, en su carácter de Apoderado General del señor Alexis S. Méndez, vende a la señora Carmen Violeta de Villalón, una casa de propiedad de su poderante, por la suma de \$2,000. Los derechos de registro se pagaron. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 55.

autorización de su esposo, celebra un contrato de préstamo con hipoteca, con el señor Isaac L. Tolentino, por \$1,000. Se pagó el derecho de registro. Registrado el día 11 del mismo mes y año, bajo el número 56 de registro.

Por escritura pública otorgada en París, Francia el día 30 de Abril del año 1897, otorgada al señor oficial de esta ciudad, se registra la inscripción de dicha escritura, por la cual se forma una sociedad denominada "Sociedad de Carboneras de Colombia" el día 11 de Mayo del corriente año, bajo el número 57. El registro se pagó.

Por escritura pública número 91, otorgada en esta ciudad el día 15 del mes de Mayo del año en curso, José H. Salas, Rubén S. Ayala, Román Echeverri y Santiago Samudio, forman una Sociedad comercial denominada "Compañía de Colón". Se pagó el derecho de registro. Registrado el día 14 del mes de Mayo del año en curso, bajo el número 58 de registro.

Por escritura pública número 92, otorgada en esta ciudad el día 14 del mes de Mayo del año en curso, Samuel Páez, en su carácter de Apoderado General del señor Alexis S. Méndez, vende a la señora Carmen Violeta de Villalón, una casa de propiedad de su poderante, por la suma de \$2,000. Los derechos de registro se pagaron. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 59.

Por escritura pública número 93, otorgada en esta ciudad el día 14 del mes de Mayo del año en curso, Samuel Páez, en su carácter de Apoderado General del señor Alexis S. Méndez, vende a la señora Carmen Violeta de Villalón, una casa de propiedad de su poderante, por la suma de \$2,000. Los derechos de registro se pagaron. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 60.

Por escritura pública número 94, otorgada en esta ciudad el día 20 del mes de Mayo del año en curso, Samuel Páez, en su carácter de Apoderado General del señor Alexis S. Méndez, vende a la señora Carmen Violeta de Villalón, una casa de propiedad de su poderante, por la suma de \$2,000. Los derechos de registro se pagaron. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 61.

Por escritura pública número 95, otorgada en esta ciudad el día 20 del mes de Mayo del año en curso, Samuel Páez, en su carácter de Apoderado General del señor Alexis S. Méndez, vende a la señora Carmen Violeta de Villalón, una casa de propiedad de su poderante, por la suma de \$2,000. Los derechos de registro se pagaron. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 62.

Por escritura pública número 96, otorgada en esta ciudad el día 20 del mes de Mayo del año en curso, Samuel Páez, en su carácter de Apoderado General del señor Alexis S. Méndez, vende a la señora Carmen Violeta de Villalón, una casa de propiedad de su poderante, por la suma de \$2,000. Los derechos de registro se pagaron. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 63.

Por escritura pública número 97, otorgada en esta ciudad el día 20 del mes de Mayo del año en curso, Samuel Páez, en su carácter de Apoderado General del señor Alexis S. Méndez, vende a la señora Carmen Violeta de Villalón, una casa de propiedad de su poderante, por la suma de \$2,000. Los derechos de registro se pagaron. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 64.

Por escritura pública número 98, otorgada en esta ciudad el día 20 del mes de Mayo del año en curso, Samuel Páez, en su carácter de Apoderado General del señor Alexis S. Méndez, vende a la señora Carmen Violeta de Villalón, una casa de propiedad de su poderante, por la suma de \$2,000. Los derechos de registro se pagaron. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 65.

Por escritura pública número 99, otorgada en esta ciudad el día 20 del mes de Mayo del año en curso, Samuel Páez, en su carácter de Apoderado General del señor Alexis S. Méndez, vende a la señora Carmen Violeta de Villalón, una casa de propiedad de su poderante, por la suma de \$2,000. Los derechos de registro se pagaron. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 66.

Por escritura pública número 100, otorgada en esta ciudad el día 20 del mes de Mayo del año en curso, Samuel Páez, en su carácter de Apoderado General del señor Alexis S. Méndez, vende a la señora Carmen Violeta de Villalón, una casa de propiedad de su poderante, por la suma de \$2,000. Los derechos de registro se pagaron. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 67.

Por escritura pública número 86, otorgada en esta ciudad el día 19 de Mayo del corriente año, Agapito Rodríguez constituye hipoteca a favor de Robert Wilcox, cinco (5) islas de su propiedad, situadas en esta Provincia en la ensenada del "Rio Indio", por la suma de \$1,000. Registrado el día 21 del mismo mes y año, bajo el número 25. Se pagó el derecho de registro.

Libro de Registro de Instrumentos Privados.

Por documento privado otorgado el día 2 del mes de Mayo del año en curso, Adán Martínez da en venta real y efectiva, a Harri y Wilcox una bananera de 8 toneladas de registro, llamada "Reina de los Angeles" por \$1500. Registrado el mismo día, mes y año, bajo el número 8. Se pagó el derecho de registro.

Por documento privado, otorgado el día 2 del mes de Abril del año de 1903, Francisco Larchet, vende una casa de su propiedad, situada en el lote número 28, barrio Fox River, a Fredman Borz Philbert, por la suma de \$150. Se pagó el derecho de registro. Registrado el día 19 del mes de Mayo del corriente año, bajo el número 9.

Libro de Registro de Autos de Embarques.

El auto de embargo dictado por el señor Juez Municipal del Distrito de Colón, contra Juan Gris se cancela el día 6 del mes de Mayo del año en curso.

Por auto de embargo dictado por el señor Juez Municipal del Distrito de Colón, contra Juan Gris se cancela el día 6 del mes de Mayo del año en curso.

El Registrador.

E. C. Julio.

Avisos.

DENUNCIO DE MINA.

Señor Gobernador del Departamento de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y vecino de Santiago de Veraguas, ante Usia con todo respeto expongo que en la ladera meridional del cerro denominado "Alto de la pajá", en la fracción de "Minas Altas" del Distrito de San Francisco de la Montaña, se encuentra una mina de oro, de vetas, abandonada, que se conoce entre los vecinos de aquellos lugares con el nombre de "Mina de la om de la pajá", y deseando obtenerla en posesión y propiedad para mí y el señor William Casey Johnston, la denuncio formalmente ante Usia.

Ignoro quienes fueran sus últimos poseedores.

Como base para la mensura de dicha mina, desde ahora, los siguientes puntos, a saber: del sitio medio del punto en donde cruzara el eje del corte de la sección se tomarán hacia el Este y al collado del "Alto de la pajá" 120 metros, y otros 120 metros hacia el Oeste, y de los términos de esta línea partirán en dirección al Norte las dos líneas laterales de la altura hasta completar las tres pertenencias que pretendemos.

La asunción que para el Libro de esta mina hemos formado el señor Johnston y yo es de las onse el artículo 251 del Código de Minas y por iguales partes.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 336 del precitado Código, acompaño a pia auténtica del referido al señor Alcalde del Distrito de San Francisco de la Montaña y la constancia de haber cumplido también con lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 11 de 1888.

Ignoroso Usia, pues, dispense a este denuncia se lo de el curso legal.

Santiago, Julio 27 de 1903.

Señor Gobernador.

NATHANIEL I. HILL.

Torre & Hijos.